



Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
José Franco Chasán, University of Valencia, Website Editor
Anna Aitslin, Australian National University – University of Canberra
Juan B. Cañizares, University San Pablo – Cardenal Herrera CEU
Matthew Mirow, Florida International University
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Wim Decock, *Max-Planck Institute for European Legal History*; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Texas at Austin; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

Citation

Juan B. Cañizares-Navarro, “El Código Penal de 1822: sus fuentes inspiradoras. Balance historiográfico (desde el s. XX)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 10 (2013), pp. 108-136 (available at <http://www.glossae.eu>)

EL CÓDIGO PENAL DE 1822: SUS FUENTES INSPIRADORAS BALANCE HISTORIOGRÁFICO (desde el s. XX)*

THE PENAL CODE OF 1822: ITS SOURCES OF INSPIRATION A HISTORIOGRAPHICAL ACCOUNT (since the 20th century)

Juan B. Cañizares-Navarro
Universidad CEU Cardenal Herrera, Elche (Spain)

Resumen

El primer Código penal español en aprobarse fue el de 1822. El *Code pénal* napoleónico de 1810 ha sido considerado como el primer Código penal liberal promulgado en Europa. La historiografía ha sostenido que el *Code pénal* fue el Código penal más influyente en Europa, incluyendo ese primer Código penal español. ¿Cuál fue, sin embargo, el verdadero alcance de esa influencia del *Code* en el texto español de 1822? El presente artículo contiene un análisis historiográfico a este respecto, analizando la doctrina histórico-penal desde el siglo XX hasta la actualidad.

Abstract

The *Code pénal* of Napoleon of 1810 has been considered the first liberal penal Code enacted in Europe, and the first Spanish penal code was enacted in 1822. Historiography maintains that the *Code pénal* was the most influential penal Code in Europe and had a great influence on the Spanish penal Code. This article examines the real influence of the French *Code* on the first Spanish penal Code through a historiographical approach to this matter, exploring scholarly works from the 20th century to the present.

Palabras clave

Código penal de 1822, Código penal/*Code pénal* de 1810, tradición jurídica española, historiografía penal, influencias

Keywords

Penal Code of 1822, penal Code/*Code pénal* of 1810, Spanish legal tradition, penal historiography, influences

* El presente artículo ha sido llevado a cabo en el marco del proyecto de investigación “La influencia de la Codificación francesa en la tradición penal española: su concreto alcance en la Parte General de los Códigos decimonónicos” (referencia DER2012-38469), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad español.

Sumario: I. Introducción. II. Influencias recibidas: a) Utilización del modelo codificador liberal, b) Estructura o forma del primer Código penal español, c) Contenido del primer Código penal español: i) Parte General, ii) Parte Especial, iii) Parte General y Parte Especial. III. Conclusiones. Apéndice bibliográfico.

I. Introducción

En España, la Codificación en general, y la penal en particular,¹ se inauguró con la promulgación del Código penal de 1822². La aprobación de ese Código introdujo dos

¹ El Código penal de 1822 fue el primer Código penal español de los ocho que han existido hasta la fecha (1822, 1848, 1850, 1870, 1928, 1932, 1944 y 1995). Dos estudios clásicos sobre la Codificación

novedades importantes en la tradición jurídica española: fue el primer Código de corte liberal que se aprobó en España, y fue el primer cuerpo normativo español dedicado exclusivamente a regular el Derecho penal existente. Antes que en España, muchos países europeos ya habían promulgado Códigos penales –Francia, entre ellos–, por lo que el Derecho penal de esos países ya estaba establecido en ese tipo de obras legislativas.

Por lo que respecta a Francia, los ámbitos relacionados con el Derecho en los que hubo realidades francesas presentes en España fueron los siguientes: la Filosofía, la presencia militar, la política y el Derecho en general (aunque el que aquí nos interesa es el Derecho penal).

En el plano filosófico, el iusnaturalismo racionalista, procedente fundamentalmente de Francia, fue conocido e influyó en la literatura jurídica española desde la segunda mitad del siglo XVIII. En el ámbito militar, Francia ocupó gran parte de España durante la Guerra de la Independencia entre los años 1808 y 1814. Además,

penal española son los de González Miranda y Pizarro, J., *Historia de la Codificación penal española y ligera crítica del Código vigente*, Madrid 1907, y Lasso Gaité, J.F., *Crónica de la Codificación española. Codificación penal*, volumen 5-1. Madrid 1970; para una panorámica general del movimiento codificador penal español, véase Silva Forné, D., “La Codificación penal y el surgimiento del Estado liberal en España”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* número 7 (2001), pp. 233-309; para una visión general sobre el papel de la tradición en el movimiento codificador español, véase Masferrer, A., *Tradición y reformismo en la Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*, Universidad de Jaén, 2003.

² Por lo que respecta a la bibliografía existente exclusivamente sobre el Código penal de 1822, la misma ha tenido por objeto principal los siguientes aspectos: su proceso de redacción, su vigencia y su aplicación. Además de esas materias, el Código de 1822 fue objeto de una tesis doctoral inédita que se ocupó de conocer fundamentalmente el proceso de redacción y el origen y contenido de la Parte General del Código de 1822; Masferrer, A., “La historiografía penal española del siglo XX. Una aproximación a sus principales líneas temáticas y metodológicas”, *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho* número 5 2003, pp. 72-73. Por lo que respecta al proceso de redacción de dicho Código, la obra más completa que conocemos es la de Torres Aguilar, M., *Génesis parlamentaria del código penal de 1822*. Universidad degli Studi di Messina. Dipartimento di Studi Europei e Mediterranei. Sicania University Press, 2008. Sin embargo, las publicaciones siguientes también estudiaron el proceso de redacción del Código que nos ocupa: Casabó Ruiz, J. R., *El Código penal de 1822*. Tesis doctoral inédita, Valencia 1968; Antón Oneca, J., “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 18 (1965) pp. 263-278; Sainz Cantero, J., “El informe de la Universidad de Granada sobre el proyecto que dio lugar al Código penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 20 (1967), fasc. II, pp. 509-538; Cuello Contreras, J., “Análisis de un informe anónimo aparecido en Sevilla sobre el proyecto de Código penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*; 1977, I, pp. 83-110 y Torijano Pérez, E., “Salamanca, Toribio Núñez, Jeremy Bentham y el derecho penal: el Informe de la Universidad de Salamanca sobre el proyecto de Código penal de 1822”, Salustiano de Dios, Javier Infante y Eugenia Torijano (coords.), *Juristas de Salamanca. Siglos XV-XX*, Salamanca, 2009, pp. 259-310. Sobre la vigencia y aplicación del Código de 1822, *vid* sobre todo Alonso Alonso, J. M., “De la vigencia y aplicación del Código penal de 1822”, *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, 1946 pp. 2-15; Fiestas Loza, A., “Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822”, *Revista de Historia del Derecho*, 2-1 (1977-1978), pp. 55-78; Álvarez García, F., “Contribución al estudio del Código penal de 1822”, *Cuadernos de Política criminal*, 5 (1978), pp.229 y ss.; Casabó Ruiz, J. R., “La aplicación del Código penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* fascículo II, 1979, pp. 333-344; Bermejo Cabrero, J. L., “Sobre la entrada en vigor del Código penal de 1822”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 66 (1996) pp. 967-972 y Benito Fraile, E. de, “Nuevas aportaciones al estudio sobre la aplicación práctica del Código Penal de 1822”, *Foro Nueva Época*, nº8/2008, pp. 41-68.

el liberalismo quedó claramente asentado en España durante el llamado Trienio Liberal, período en el que se redactó y aprobó el primer Código penal español. Por lo que respecta a la esfera estrictamente jurídico-penal, el Código penal francés de Napoleón ya llevaba doce años en vigor cuando se aprobó el primer Código penal español. Por todas estas razones, existe el tópico de que el Derecho penal francés –y, concretamente, el recogido en el Código de 1810– ejerció un notable influjo sobre el primer Código penal español³.

Sin embargo, ¿cuál es el verdadero alcance de esa influencia en el primer Código penal español?⁴ Para contestar a esta pregunta, primero es necesario conocer todo lo que la historiografía ha afirmado hasta la fecha sobre esta cuestión⁵. Por lo tanto, este trabajo se basa y se centra en las aportaciones de la historiografía sobre la influencia francesa en el Código español de 1822, y, en particular, la existente desde el siglo XX hasta la nuestros días⁶. Nos ceñimos a este período porque es la época en la que la historiografía ha tratado más la influencia francesa en el Derecho penal español, aparte de que abordar un período más amplio desbordaría los límites del presente estudio. Este artículo presenta un balance de los resultados de la historiografía desde el siglo XX hasta la actualidad, analizando los siguientes aspectos: dónde nació la idea de que en España se aprobase un Código penal, las influencias recibidas en el ámbito

³ Para una primera aproximación sobre la influencia del Código francés de 1810 en los Códigos penales españoles, así como una guía metodológica para el estudio de posibles influencias francesas en dichos Códigos, *vid* fundamentalmente Masferrer, A., “Codification of Spanish Criminal Law in nineteenth century a comparative legal history approach”, *Journal of Comparative Law* volumen 4 número 1, 2009 pp. 96-139; del mismo autor, “The Napoleonic Code pénal and the Codification of Criminal Law in Spain”, *Le Code pénal. Les métamorphoses d’un modèle 1810-2010. Actes du colloque international Lille/Gand 16-18 décembre 2012. Centre d’Histoire Judiciaire*, 2012, pp. 65-98.

⁴ Sobre la necesidad y utilidad de llevar a cabo estudios rigurosos de Derecho comparado para conocer el origen del Derecho penal codificado en España, *vid* sobre todo Masferrer, A., *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del ius commune*. Madrid, 2001; del mismo autor, *La inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública en la tradición penal europea y anglosajona. Especial consideración a los Derechos francés, alemán, español, inglés y norteamericano* (galardonado con el Premio Nacional Victoria Kent 2008). Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio del Interior, 2009; del mismo autor, “El *ius commune* en la historiografía penal española. Una apuesta metodológica de apertura hacia lo supranacional y europeo”, *Studi in onore di Manlio Bellomo*, tomo III 2004, pp. 563-587; “Spanish Legal History: a need for its comparative approach”, *How to teach European Comparative Legal History*, Lund, 2011, pp. 107-142.

⁵ Tras conocer esa información, la misma podría ser ratificada o enmendada por estudios posteriores, y esa ratificación o enmienda está siendo objeto de estudio en un proyecto de investigación que tiene por objeto conocer cuál es la base científica en la que se sustenta la generalizada creencia de la influencia ejercida por el Código francés de 1810 en el primer Código penal español: “La influencia de la Codificación francesa en la tradición penal española: su concreto alcance en la Parte General de los Códigos decimonónicos” (referencia DER2012-38469), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

⁶ Para conocer la historiografía existente desde el siglo XIX sobre la Codificación penal española, *vid* Álvarez Alonso, C., “Tendencias generales de la historiografía penal en España desde el siglo XIX”, *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales: atti dell’incontro di studio Firenze - Lucca* 25, 26, 27 maggio 1989, vol. 2 1990 pp. 969-984; Baró Pazos, J., “Historiografía sobre la Codificación del Derecho penal en el siglo XIX”, *Doce estudios de historiografía contemporánea*, Santander, 1991 pp. 11-40; Masferrer, A., “La historiografía penal española del siglo XX. Una aproximación a sus principales líneas temáticas y metodológicas”, *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho* número 5 (2003), pp. 29-125.

estructural o formal del Código de 1822, y por último las influencias recibidas en el contenido del primer Código penal español.

II. Influencias recibidas

A rasgos generales, la Comisión redactora del Proyecto de Código penal dejó claro que el Código francés no fue considerado como un modelo único, o al menos predominante, a la hora de elaborar el Proyecto y futuro Código español⁷. La historiografía justificó esta minusvaloración explícita del Código francés en el interés que tuvieron aquellos parlamentarios en que no se les calificara como “afrancesados”⁸. En consecuencia, el contenido del Código francés se conocía y se tuvo en cuenta por los redactores del texto español para redactar el contenido del español, pero la Comisión le quitó importancia al valor del Código francés al considerar que dicho Código solamente fue una fuente jurídica más de las que se tuvieron en cuenta a la hora de fijar el contenido, y esta minusvaloración de la importancia del Código francés se basó en razones de oportunidad política y en razones técnicas.

Teniendo en cuenta lo dicho, procedamos a señalar con exactitud el origen de la regulación del Código de 1822 a juicio de la historiografía, tanto si su contenido se vio influenciado por el Derecho penal francés como si se vio influenciado por otro Derecho.

a) Utilización del modelo codificador liberal

En España, a finales del siglo XVIII se decidió de forma oficial la elaboración de un Código de Derecho penal, aunque el modelo de Código al que se refirieron era al de los Códigos ilustrados⁹.

Pocos años después, en Francia tuvo lugar la revolución liberal, y con su triunfo todos los principios jurídico-políticos sostenidos se plasmaron en un nuevo modo de regular y contener el Derecho: el modelo codificador de corte liberal¹⁰. El triunfo de la

⁷ Así lo afirmó Calatrava cuando dijo “haber tomado muchas cosas del Código francés, pero no haberlo tomado por modelo”; Antón Oneca, J., “Historia del Código Penal de 1822”, p. 270.

⁸ Zaffaroni, E. R., “La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria sobre la política criminal en el mundo” *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLII, 1989 p. 538, y Silva Forné, “La Codificación penal y el surgimiento del Estado liberal en España”, p. 268.

⁹ Parece que la idea de crear un Código que contuviese el Derecho penal español nació durante el reinado de Fernando VI, aunque la historiografía de los siglos XX y XXI opinó que esta propuesta no pretendía formar un Código liberal; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 13-18. *Vid* sobre todo Rosal, J. del, “Acerca de un supuesto Código penal del siglo XVIII”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid 1943 pp. 614-644; Casabó Ruiz, J. R., “Los orígenes de la Codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, fascículo I 1969 pp. 313-342.

¹⁰ A grandes rasgos, las características principales de estos nuevos Códigos fueron las siguientes: 1) la aprobación de estos Códigos por los parlamentos, 2) el reconocimiento previo de la soberanía popular representada en ese parlamento, y 3) la introducción del respeto sobre todo de la libertad y de la igualdad como principios inherentes y fundamentales; Masferrer, “The Napoleonic Code pénal and the Codification of Criminal Law in Spain”, p. 75.

revolución provocó que la iniciativa codificadora española se abandonase, y en época de la Guerra de la Independencia contra Francia tanto la Junta Suprema Central como las Cortes de Cádiz volvieron a impulsar la iniciativa de codificar el Derecho español.

La existencia de las Cortes de Cádiz coincidió con la promulgación del que se ha dicho que fue el primer Código penal liberal europeo: el Código penal francés de 1810¹¹. Si a este hecho se le suma que el idioma francés era el más conocido y utilizado en Europa¹², sería posible creer que el modelo de codificación conocido y en boga pasó a ser el modelo codificador liberal en vez del ilustrado. Durante las Cortes de Cádiz, la labor reformadora del Derecho penal no se culminó.

Una vez iniciado el Trienio Liberal, la reforma de la normativa fue objeto de actividad de aquellas Cortes desde mediados de 1820, y en general los miembros de las Cortes del Trienio no dudaron en la conveniencia de reformar el Derecho penal siguiendo el modelo codificador liberal¹³. De todas formas, durante el primer período de sesiones de dichas Cortes sus miembros solamente se ocuparon de cuestiones procedimentales, sobre el funcionamiento de las comisiones que llevarían a cabo la modificación del Derecho español¹⁴. Será en el segundo período de sesiones de esas Cortes cuando terminó la redacción del Proyecto de Código penal, puesto que Calatrava lo presentó a las Cortes el 21 de abril de 1821¹⁵, y ese Proyecto se acabó convirtiendo en Código y se promulgó el 9 de julio de 1822. De esta forma, ese día vio la luz un Derecho penal español contenido en un Código desde que a finales del siglo XVIII existiera la primera iniciativa oficial para codificar el Derecho penal español.

Este Código siguió el modelo liberal instaurado en Francia –primer país que lo hizo dentro del ámbito continental europeo- porque el Código español respetaba los principios jurídico-políticos sobre los que se basaba la codificación liberal: promulgación del Código en el seno de un Estado liberal basado sobre todo en la soberanía nacional, en la separación de poderes del Estado y en la primacía de los principios de libertad e igualdad, y, en cumplimiento de todas estas características, aprobación del Código por parte de un parlamento constituido y basado en esos principios. Si a todo esto se añade que el Código francés se había citado con cierta frecuencia en los debates parlamentarios y que se tomó como referencia de Derecho comparado¹⁶, puede entenderse que la elección del modelo codificador liberal por los parlamentarios españoles se debió a la influencia francesa.

¹¹ *Ibid.*

¹² Masferrer, “The Napoleonic Code pénal and the Codification of Criminal Law in Spain”, p. 76.

¹³ Masferrer, “The Napoleonic Code pénal and the Codification of Criminal Law in Spain”, p. 78.

¹⁴ En agosto de 1820 se decidió que las Comisiones encargadas de las reformas legislativas solamente estuvieran compuestas por diputados. El 22 de agosto se eligieron los miembros de la Comisión de Código criminal, y aquellos miembros fueron los que acabaron componiendo la Comisión que se encargó de la elaboración del primer Código penal español. Los miembros elegidos fueron los siguientes: Marina, Calatrava, Vadillo, Caro, Victórica, Crespo Cantolla, Rivera, Flórez Estrada y Rey; Lasso Gaité, *Crónica*, p. 43; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 111-114.

¹⁵ En la sesión del 2 de marzo de 1821, Calatrava pidió que se le relevara de la Comisión especial para la redacción de un Proyecto de ley para facilitar la administración de Justicia, y dio a conocer que iba a presentar un Proyecto de Código penal; Lasso Gaité, *Crónica*, p. 45; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 114-115.

¹⁶ Masferrer, “The Napoleonic Code pénal and the Codification of Criminal Law in Spain”, p. 76.

Mención aparte merece la del nombre que recibió el primer Código español que se aprobó sobre materia penal. El Código español que se aprobó recibió el nombre de “penal”, cuando hasta entonces solamente se había utilizado la palabra “criminal”¹⁷. Se pensó que la elección del adjetivo “penal” se debió a una influencia francesa puesto que el Código francés de 1810 se llamaba “*Code pénal*”. Sin embargo, se dijo que el motivo principal de la elección de dicho nombre se debió a una mala interpretación de la opinión de Bentham, puesto que los parlamentarios entendieron que el erudito inglés le otorgó carácter subsidiario al Derecho penal respecto del civil; en este sentido, parece ser que los diputados entendieron que la teoría de Bentham sobre la relación entre el Derecho penal y el civil decía que el Código que contuviese Derecho penal solamente se encargaría de recoger las penas aparejadas a las conductas contrarias al Derecho constitucional y al Derecho civil, y de ahí vendría el nombre de “penal” en vez de “criminal”¹⁸. En cualquier caso, en España el Código penal se discutió antes que el civil, y también entró en vigor antes que el civil; por lo tanto, los parlamentarios tenían la idea de que el Derecho penal era autónomo del civil y que aquél tenía capacidad para configurar las figuras delictivas y sus respectivas penas¹⁹. Por ello, no se sabe si la denominación del Código francés pudo influir en el adjetivo escogido para el Código español, pero lo que la historiografía sí consideró probado es que la denominación existente en España se adoptó por influencia de la teoría –parece ser que mal interpretada- de un tratadista extranjero²⁰.

El propio Bentham mostró un claro interés por la redacción del primer Código penal español, y pretendió participar en la redacción del mismo de diversas formas: expresando sus doctrinas en las cartas que se enviaba con algunos diputados españoles, enviando obras suyas a las Cortes para su lectura y conocimiento, e incluso enviando un

¹⁷ De hecho, los prácticos del Antiguo Régimen español utilizaban la palabra “criminal”. Desde finales del siglo XVIII, la palabra utilizada en toda la documentación oficial que trató sobre la modificación del Derecho penal español hizo referencia al mismo como Derecho “criminal”; así se hizo en los escritos redactados en época de Carlos III, en el artículo 258 de la Constitución de 1812 y en el nombre de la Comisión encargada de efectuar la reforma del Derecho penal español (“Comisión de Código criminal”); Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 201; Antón Oneca, J., “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 18 (1965), p. 272.

¹⁸ El Tribunal Especial de las Órdenes Militares redactó y envió un informe sobre el Proyecto de Código. Sobre la cuestión que se está tratando, dicho Tribunal consideró inexacto el nombre de “Código penal”, y por eso propuso que se denominase “criminal penal o de delitos y castigos”. Al debatirse este asunto en las Cortes, dos diputados expresaron su opinión al respecto –Bodega y Garellly- a favor del nombre dado por la Comisión, y ambos basaron su opinión en la teoría, supuestamente sostenida por Bentham, sobre la naturaleza accesoria del Derecho penal respecto del civil; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 201-205. Para conocer la teoría de Bentham sobre esta cuestión y los motivos por los que supuestamente la misma ha sido interpretada de forma diferente, *vid* Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 205-213.

¹⁹ Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 213.

²⁰ La contestación dada por la Comisión a la observación realizada por el citado Tribunal es lo que sembró dudas para que se pudiese concluir de la forma expresada, puesto que lo único que dijo la Comisión fue lo siguiente: “(la Comisión) cree que el título de penal le conviene como cualquiera de los otros que le sustituyen, y que es más sencillo, y acaso más propio y claro”; Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 212.

Proyecto de Código penal redactado por él mismo²¹. Sin embargo, la historiografía sostiene que la autoría del Proyecto de Código penal fue de Calatrava y de Vadillo, mientras que la redacción y revisión definitiva del Código correspondió solamente a Calatrava²². Como puede verse, la redacción y revisión del contenido del Proyecto que acabó convirtiéndose en Código fue obra de autores españoles, por lo que esa labor no fue realizada por ningún autor extranjero.

b) Estructura o forma del primer Código penal español

El contenido de los Códigos penales liberales estaba estructurado en una Parte General y una Parte Especial²³. La Parte General contenía fundamentalmente la teoría del delito y de la pena, mientras que la Parte Especial era aquella en la que estaban tipificados los hechos considerados ilícitos y por ello su realización tenía aparejada una consecuencia jurídica.

Ya se dijo que el Código francés de 1810 fue el primer Código penal liberal europeo, y se pudo observar que dicho Código respetó esta división del contenido. Sin embargo, esta división ya existía en los cuerpos normativos anteriores, por lo que en realidad su existencia no era novedosa. A pesar de eso, la existencia de esta estructura en el Código de 1810 contribuyó a que esta división fuese observada en los Códigos penales que se aprobaron posteriormente en Europa²⁴. ¿Ocurrió lo mismo en el primer Código penal español?

El contenido del Código de 1822 fue dividido en tres partes: un Título Preliminar, un apartado dedicado a los delitos públicos y otro dedicado a los delitos privados²⁵. El Título Preliminar se correspondería con el apartado conocido como Parte

²¹ Para conocer información relativa a la posible participación de Bentham en la redacción del Proyecto de Código penal español, *vid* Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 120-122. En igual sentido, Lasso Gaité, *Crónica*, pp. 51-52, basándose en Barbero Santos. Todo ello sin tener en cuenta la difusión y la influencia de las doctrinas de Bentham en los ambientes intelectuales españoles gracias sobre todo a dos personas: a Toribio Núñez y al Profesor Ramón Salas; Silva Forné, “La Codificación penal y el surgimiento del Estado liberal en España”, pp. 271-272

²² Tanto Calatrava como Vadillo fueron miembros de la Comisión redactora del Proyecto en las Cortes. Sin embargo, Calatrava ejerció de portavoz de esa Comisión, y desempeñó tal labor en casi todos los asuntos tratados en los debates relativos al Proyecto de Código penal. Esta opinión sobre la autoría de estos dos diputados se basó en palabras literales de Vadillo y de Calatrava. Además, Casabó añadió que “hay testimonios” de que “era voz y fama” de que Calatrava era el redactor del Proyecto; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 117-118. Expresaron la misma opinión Antón Oneca, “Historia del Código Penal de 1822”, pp. 269 y 272; Lasso Gaité, *Crónica*, pp. 142-144 y Silva Forné, “La Codificación penal y el surgimiento del Estado liberal en España”, p. 267.

²³ Álvarez García, F. J., “Relaciones entre la parte general y la parte especial del Derecho Penal”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo LXVI fasc. III, Madrid 1993 pp. 1009-1030.

²⁴ Masferrer, “The Napoleonic Code pénal and the Codification of Criminal Law in Spain”, p. 85.

²⁵ Von Liszt, F., *Tratado de Derecho penal. Traducido de la 18ª edición alemana y adicionado con la Historia del Derecho penal en España por Quintiliano Saldaña*. Tomo 1º, 3ª edición. Madrid, 1968 p. 473; Puig Peña, F., *Derecho penal. Parte General*. Tomo I, Madrid, 1955 p. 96, aunque este autor se refirió a los delitos públicos como delitos contra la sociedad, mientras que a los delitos privados se refirió como delitos contra los particulares. Más recientemente, se indicó que todos los Códigos penales

General de los Códigos penales. Por su parte, los otros dos apartados del Código de 1822 formaron la conocida como Parte Especial del mismo. La existencia de un Título Preliminar no fue novedosa en España puesto que el Fuero Juzgo ya tenía un apartado de este tipo²⁶.

En cuanto al resto de apartados del Código español, al tener en cuenta la distribución del contenido del Código francés la historiografía observó que el Código español no contenía un apartado dedicado a las faltas, cosa que sí que hacía el francés²⁷. La división del contenido del Código entre delitos contra la sociedad y delitos contra los particulares sí que siguió el modelo del Código francés, y esto es lo que ha permitido afirmar que la estructura del Código español siguió la de los Códigos liberales, incluido el francés²⁸.

En definitiva, merced a las aportaciones de historiografía desde el siglo XX hasta nuestros días puede concluirse el escaso o nulo influjo del Código francés sobre el español con respecto a la inexistencia de un apartado dedicado a las faltas en el Código español, así como a la existencia de un Título Preliminar en el Código español, teniendo en cuenta que ya existía un apartado de este tipo en el Derecho medieval peninsular. Sin embargo, el Código francés sí que influyó en el español en el número de tipos de delitos –dos- y en los concretos tipos de delitos agrupados en la Parte Especial de ambos Códigos –delitos contra la sociedad (aunque en el francés se les llamara “contra la cosa pública”) y delitos contra los particulares-.

En relación con el ámbito estructural o formal de los Códigos penales liberales, interesa detenerse en el tratamiento de otras dos cuestiones: la clasificación de los ilícitos penales y la clasificación de las penas establecidas para castigar esos ilícitos.

El Derecho penal español de aquella época distinguió entre delitos y culpas (faltas)²⁹, y los ilícitos establecidos en el Código de 1822 fueron los considerados delitos. En el caso francés, los ilícitos se diferenciaban entre crímenes, delitos y contravenciones, y el Código de 1810 recogió los tres tipos de ilícitos existentes³⁰. Tanto España como Francia partían del sistema romano y del *ius commune* basado en la

españoles menos el de 1822 y el de 1928 dividieron su contenido en tres Libros. El motivo que se dio para que el contenido del Código de 1822 estuviera sistematizado como hemos visto fue que este cuerpo normativo era “de inspiración más francesa”. Se ha llegado a indicar que el contenido del Título Preliminar del Código de 1822 tuvo un contenido muy similar al de los primeros Libros de los demás Códigos españoles, por lo que la diferencia entre todos los cuerpos normativos españoles en esta cuestión fue más formal o lingüística que sustantiva. Por todo lo dicho, eso es lo que llevó a decir que la estructuración y denominación de las diferentes partes del Código de 1822 sí que se vio influenciada por el francés de 1810. Hasta donde conocemos, ésta es la única opinión que se ha encontrado en este sentido sobre la sistematización del Código de 1822; López Barja de Quiroga, J., Rodríguez Ramos, L., Ruiz de Gordejuela López, L., *Códigos penales españoles. Recopilación y concordancias*. Torrejón de Ardoz, 1988, pp. 11-12.

²⁶ Von Liszt, *Tratado de Derecho penal*, p. 473.

²⁷ Lasso Gaite, *Crónica*, p. 53.

²⁸ Lasso Gaite, *Crónica*, pp. 53 y 56.

²⁹ Masferrer, “The Napoleonic Code pénal and the Codification of Criminal Law in Spain”, p. 86.

³⁰ *Ibid.*

existencia de los *delicta atrocissima, gravia y levia*³¹; sin embargo, mientras que el Código español adoptó una clasificación bimembre, en Francia se siguió una tripartición de los delitos regulados en su Código.

El sistema bimembre elegido en España solamente se basaba en la gravedad de los supuestos de hecho recogidos, existiendo solamente dos escalas de gravedad (los supuestos de hecho más graves serían los clasificados como delitos, mientras que los demás serían considerados faltas). Según la Comisión redactora de lo que acabó siendo el Código español, la existencia de una clasificación trimembre en Francia se debió a razones políticas que vulneraban la independencia del poder judicial en el país galo³². En el caso francés, desde el punto de vista estrictamente jurídico esta tripartición se basaba tanto en la gravedad de los supuestos de hecho recogidos como en el sistema procesal penal existente en Francia³³.

Por lo tanto, en esta materia se evitó expresamente la influencia del Código francés en el español³⁴, ya que los parlamentarios españoles no adoptaron el sistema francés por motivos fundamentalmente políticos, pero también procesales que no eran comparables con la realidad española; así que el Código español no se vio influenciado por el contenido del Código de 1810.

La clasificación de las penas existentes en ambos Códigos también ha de ser objeto de tratamiento en este apartado del estudio. En el Código francés –vigente al tiempo de redactarse y promulgarse el español de 1822–, las penas recogidas en su contenido estaban clasificadas de la siguiente forma: penas aflictivas e infamantes, penas infamantes, penas correccionales y penas de policía –eso sin contar con tres penas que eran comunes a los tres primeros tipos de penas indicados-. La importancia de esta clasificación era capital, porque la clasificación de los ilícitos en crímenes, delitos o contravenciones dependió de la pena aparejada a cada ilícito; si un ilícito tenía aparejada una pena de policía, ese ilícito era clasificado como contravención; si la realización de un supuesto de hecho llevaba aneja una pena correccional, el ilícito era catalogado como delito; por último, si la realización de una conducta merecía la

³¹ *Ibid.*

³² Así lo sostuvieron en diferentes momentos tanto Vadillo como Calatrava, pero sobre todo el segundo. Según Calatrava, el establecimiento de la clasificación trimembre se debió a que gracias a la misma se despojaba a los Jurados de su competencia para juzgar determinadas causas, atribuyendo esas competencias a los tribunales llamados “correccionales”, que habían sido creados por Napoleón y por ello estaban más controlados por éste. Calatrava consideró esta forma de proceder como una intromisión en la independencia del poder judicial, y, según él, eso era algo contrario a lo que debía de hacerse en un sistema político liberal; Cuello Contreras, J., “Análisis de un informe anónimo aparecido en Sevilla sobre el proyecto de Código penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*; 1977, I, pp. 99-100.

³³ Masferrer, “The Napoleonic Code pénal and the Codification of Criminal Law in Spain”, pp. 85-86. El hecho de que la clasificación de los ilícitos en el Código de 1810 se basara en el sistema procesal penal existente y no al revés tuvo su explicación. Antes de que se promulgara el Código de 1810, en Francia se aprobó un Código de Derecho procesal penal en 1808 –el “Code d’instruction criminelle”-. En el mismo se fijaba un sistema procesal en el que existían tres tipos de órganos jurisdiccionales: los tribunales de policía, los tribunales correccionales y las llamadas cortes de lo penal –“cours d’assises”-. Los primeros eran competentes para juzgar las contravenciones, los segundos lo eran respecto de los delitos y los últimos tenían competencia para juzgar los crímenes.

³⁴ Masferrer, “The Napoleonic Code pénal and the Codification of Criminal Law in Spain”, p. 86.

imposición de una pena aflictiva e infamante o de una pena infamante, ese hecho era clasificado como crimen³⁵.

En el Código de 1822, las penas recogidas en su contenido también fueron clasificadas, pero la clasificación de las mismas fue diferente a la existente en Francia puesto que la división realizada en España fue la siguiente: penas corporales, penas no corporales y penas pecuniarias³⁶.

Son varias las diferencias existentes entre el contenido español y el francés. En primer lugar, el número de grupos de penas clasificados en los Códigos fue menor en España que en Francia. En segundo lugar, los grupos de penas coincidentes en ambos países no recibieron el mismo nombre. En tercer lugar –y quizás la diferencia más importante–, en Francia las penas eran un criterio gracias al cual se etiquetaba un ilícito de una forma u otra y de ahí se determinaba la competencia para su enjuiciamiento por parte de uno u otro órgano jurisdiccional, función que no cumplían las penas en España. Como puede verse, desde el punto de vista estructural o formal son más las diferencias que las similitudes entre los dos países en materia de penas, por lo que puede concluirse que el legislador español no se vio influido por el Código francés.

c) Contenido del primer Código penal español

Junto a la estructura que siguieron el Código francés y el español, el otro aspecto importante en el que ambos Códigos se diferenciaron fue la extensión de los mismos, siendo el español mucho más extenso que el francés.

i. Parte General

El principio de legalidad de los delitos quedó establecido en los artículos 1, 2 y 110 del texto español, mientras que el principio de legalidad de las penas se recogió en los artículos 3, 28 y 108. Según el parecer de Casabó, ésta sería la primera vez que la legislación positiva española contuvo estos dos principios³⁷. Según él, pues, cabría deducir que la tradición española no ejerció influencia alguna sobre el Código español. Otros autores, reconociendo el carácter determinante de las reformas político-liberales para la introducción de un principio de legalidad acorde con el constitucionalismo moderno, defienden a este respecto una postura menos rupturista entre la ciencia penal del Antiguo Régimen y la existente en la etapa codificadora³⁸.

³⁵ *Ibid.*; artículo 1 del Código francés de 1810.

³⁶ *Ibid.*; artículo 28 del Código de 1822.

³⁷ Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 215.

³⁸ Al respecto, véanse algunos estudios de Aniceto Masferrer, *Tradicón y reformismo en la Codificación penal española*, ya citado; “Continuismo, reformismo y ruptura en la Codificación penal francesa. Contribución al estudio de una controversia historiográfica actual de alcance europeo”, *AHDE* 73 (2003), pp. 403-420; “La ciencia del Derecho penal en la Codificación decimonónica. Una aproximación panorámica a su contenido y rasgos fundamentales”, *Estudios de Historia de las ciencias criminales en España*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 273-349; y, más recientemente, abordando precisamente el principio de legalidad en particular, “The Principle of Legality and Codification in the

La historiografía ha señalado la teoría de Filangieri como fuente inspiradora de la definición de delito, puesto que la definición proporcionada por el mismo subrayaba “el elemento de legalidad, pues la definición gira en torno del quebrantamiento de la ley”³⁹. Por lo que se refiere al artículo 110, la influencia sobre su contenido también procedía de un autor extranjero, y esta influencia todavía se dio de forma más acusada que la indicada en el caso de Filangieri; el autor en cuestión era Bexon, y el contenido del artículo 110 se basó en gran medida en el del artículo 364 del Proyecto de Bexon⁴⁰. Por lo tanto, la existencia de regulación en el texto español sobre estas cuestiones no se vio influenciada por el Código francés ni por el Derecho español, sino por la doctrina extranjera citada, así que se trató de una influencia doctrinal y no de origen normativo francés o de otro país.

En cuanto a la regulación del principio de legalidad de las penas, en esta ocasión las fuentes inspiradoras de su contenido fueron Bexon y el Código francés. Concretamente, el contenido de los artículos españoles se basaron en los artículos 138 y 365 del Proyecto de Bexon y en el artículo 4 del Código francés⁴¹. Por lo tanto, en este punto sí que se encontró una influencia del Código francés en el español, y a esta fuente de inspiración habría que añadir la de origen doctrinal extranjero, por lo que se ha entendido que aquí no existió influencia española de ningún tipo pero sí influencia francesa procedente del Código de 1810 y de un autor francés.

Otra referencia al Código francés se produjo durante la discusión de la definición de delito que se hacía en el artículo primero, así como en relación a la distinción entre delito y culpa. El Código español distinguió entre delito y culpa. La historiografía dudó a la hora de atribuir el origen de esta distinción a una posible influencia de la doctrina italiana o de la doctrina española, porque, según “los autores romanistas del siglo XVIII”, en la culpa no había malicia, mientras que sí que estaba presente en el delito. Finalmente se entendió que lo más probable fuese que dicha influencia tuviese origen español porque la doctrina española coetánea y anterior ya habían recogido esta distinción⁴². Esto es lo que ha llevado a afirmar hasta la fecha que ninguna fuente del Derecho extranjero influyó en aquel Código penal sobre esta cuestión, pero sí el Derecho existente en España hasta entonces.

El Proyecto de Código español incluyó por primera vez en el Derecho positivo español la definición de delito. El establecimiento de su definición obedeció al cumplimiento de las características propias de los Códigos de cuño liberal, siendo una de estas características la de establecer un apartado en los Códigos penales en el que se desarrollaba toda la teoría del delito y de la pena, estableciendo los principios comunes a todos los delitos⁴³. Por lo tanto, la inclusión de estas definiciones en el Código español

19th-century Western Criminal Law Reform”, *From the Judge’s Arbitrium to the Legality Principle: Legislation as a Source of Law in Criminal Trials* (Georges Martyn, Anthony Musson and Heikki Pihlajamäki, eds.), *Duncker & Humblot*, 2013, pp. 253-293.

³⁹ Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 220.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 224.

⁴² Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 282-283.

⁴³ Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 238.

se debió a la influencia del modelo de Código incorporado del extranjero, y no tanto a la propia tradición española.

El artículo 1 se dedicó a definir lo que se entendía por delito⁴⁴. Sobre esta definición, la historiografía entendió que su contenido quedó configurado tanto por influencias nacionales como extranjeras; la influencia española provenía de Las Partidas y de algunos autores patrios, mientras que la influencia extranjera procedía de Filangieri⁴⁵, por lo que el Código penal francés no inspiró el contenido de este precepto. A pesar de esta confluencia de fuentes inspiradoras nacionales y extranjeras, la Comisión se vio más influenciada por las fuentes españolas que por las extranjeras⁴⁶. Por lo tanto, el Derecho patrio tuvo más peso que el extranjero en la definición de lo que se entendía por delito –y ello a pesar de que la existencia de una definición de delito en el Código español se debió al cumplimiento de las características existentes en los Códigos extranjeros–.

La inclusión de esta definición en el Proyecto provocó que varios diputados e incluso autores de observaciones al Proyecto se mostrasen en desacuerdo con su existencia. Los motivos esgrimidos por los que defendían esta opción pueden resumirse como sigue: que un Código no era el lugar en el que tenían que incluirse definiciones generales, y que el establecimiento de definiciones podía plantear dificultades prácticas que incluso podrían provocar la impunidad de los delincuentes⁴⁷. En consecuencia, los partidarios de esta opinión eran mucho más defensores de la tradición jurídica española que de las innovaciones jurídicas procedentes del extranjero, y el peso de este sector fue tal que consiguieron que se admitiera a discusión una propuesta para suprimir las definiciones de delito y de culpa⁴⁸.

La opinión contraria fue sostenida por otros muchos parlamentarios, políticos que normalmente fueron los diputados “más influidos por las nuevas corrientes doctrinales”, y todos ellos basaron su parecer sobre todo en dos argumentos: en que las

⁴⁴ En el Proyecto, delito se definió de la siguiente forma: “Es delito todo acto cometido u omitido voluntariamente y a sabiendas, con mala intención y con violación de la ley”; Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 246.

⁴⁵ Concretamente, la procedencia de las influencias citadas fue la siguiente:

- “Todo acto cometido u omitido voluntariamente” formaba parte de la definición de delito tanto en los autores españoles –entre los que se encontraba Vilanova i Mañes– como en los extranjeros.
- “A sabiendas, con mala intención” estaba contenido en la Partida 7^a, Título XXI Ley 3.
- “Con violación de la ley” procedía de Filangieri (Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 247-248).

Sobre la expresa referencia de Calatrava a Las Partidas a este respecto, *vid* Antón Oneca, “Historia del Código Penal de 1822”, pp. 272-273.

⁴⁶ Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 247-248. Para conocer todas las definiciones de delito propuestas por los diputados, *vid* Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 249-258.

⁴⁷ Los partidarios de esta opinión fueron fundamentalmente los siguientes: la Audiencia de Castilla La Nueva, Traver, Gil de Linares, Lallave, Cepero, el conde de Toreno y La Santa; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 238-241.

⁴⁸ La propuesta fue promovida y presentada por Traver; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 240-241.

definiciones eran principios informadores del resto del Código, y en que la definición era “salvaguada de la inocencia”⁴⁹.

Finalmente, la propuesta para suprimir las definiciones de delito y de culpa fue rechazada, por lo que el número de parlamentarios favorables al influjo extranjero – aunque no directamente, al del Código francés- en esta cuestión fue superior al de diputados defensores del sistema jurídico español existente hasta entonces.

Una vez decidida la persistencia de la definición de delito en el Código español, el artículo 1 del Código de 1822 estableció la definición de delito⁵⁰ y su simple lectura demuestra que la definición de delito sufrió modificaciones en comparación con la recogida en el Proyecto. La historiografía indicó qué diputados propusieron las modificaciones del contenido que acabó componiendo el artículo 1 del Código de 1822 y qué concretas propuestas hicieron⁵¹, pero no se indicó si existieron influencias de algún tipo que les llevasen a proponer y a aprobar esas enmiendas. En consecuencia, hasta la fecha no se conoce si las modificaciones propuestas se inspiraron en el contenido de alguna fuente jurídica.

En relación a la culpa, el Proyecto de Código penal también la definió⁵². En el caso de este artículo, dicho precepto nunca llegó a discutirse⁵³, por lo que no constan las opiniones de los parlamentarios al respecto. En este caso, la historiografía opina que las únicas fuentes que inspiraron su contenido fueron fuentes doctrinales extranjeras, y se trató tanto de Bexon como de Filangieri⁵⁴. En consecuencia, hasta la fecha se cree que en el contenido del artículo 2 del Proyecto no hubo reminiscencias españolas y, en cualquier caso, esas influencias extranjeras en el artículo 2 no provenían del Código penal de 1810.

Al igual que ocurrió con el contenido del artículo 1, el contenido del artículo 2 finalmente vigente también sufrió modificaciones⁵⁵, y la historiografía tampoco se ocupó de señalar la existencia de posibles influencias de fuentes jurídicas en esta

⁴⁹ Además de Calatrava, los diputados que opinaron de esa forma fueron los siguientes: Garellly, González Allende, Paul, Vadillo, Rey, Cabarcas, Ramonet y San Miguel; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 241-244.

⁵⁰ “Comete delito el que libre y voluntariamente y con malicia hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo alguna pena”; Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 246.

⁵¹ Para conocer los concretos diputados que propusieron modificaciones y qué modificaciones propusieron, *vid* Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 258-260.

⁵² Artículo 2: “Es culpa todo acto que con violación de la ley, aunque sin mala intención, se comete u omite por alguna causa que el autor puede y debe evitar, o con conocimiento de exponerse a violar la ley”; Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 246.

⁵³ Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 248.

⁵⁴ El citado artículo 2 del Proyecto configuró su contenido con las siguientes aportaciones:
- “Todo acto que con violación de la ley, aunque sin mala intención, se comete u omite por alguna causa que el autor puede y debe evitar” procedía del artículo 48 del Proyecto de Bexon.
- “O con conocimiento de exponerse a violar la ley” se basó en Filangieri (Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 248-249).

⁵⁵ “Comete culpa el que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar”; Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 246.

enmienda⁵⁶. Esto permite afirmar que a fecha de hoy no se conoce si los cambios propuestos en la redacción del Código se basaron en el contenido de fuentes nacionales y/o extranjeras.

El análisis de la conducta tipificada en el Código penal ha permitido concluir que el tipo de acción al que se hizo referencia fue al concepto de acción sostenido por la concepción aristotélico-escolástica, cuando la concepción dominante en el Derecho penal de aquella época era la neokantiana⁵⁷. En consecuencia, la inspiración de esta regulación no se basó en la realidad imperante en el extranjero –la neokantiana–, la concepción mayoritaria en aquel entonces, sostenida tanto por los diputados españoles como por la doctrina española coetánea⁵⁸. De esta forma, la influencia existente en este punto fue la española.

Este contenido del Código español fue lo que motivó que la teoría de la causa eficiente fuera la que se siguiese en el Código penal en relación a la causalidad en el homicidio. Según el Código, los requisitos por los que se consideraría a alguien causante de un homicidio eran las dos siguientes: que las heridas producidas fueran mortales y que la persona muriese por efecto y como consecuencia de esas heridas. Por eso se afirmó que los autores del Código también se vieron influenciados por la antigua concepción aristotélico-escolástica y no por la concepción predominante en el extranjero para aprobar este contenido⁵⁹.

Entre los diferentes tipos de omisión que fueron recogidos en el Derecho penal a lo largo de la historia, el Código penal español recogió la comisión por omisión, y se consideró que el Código prácticamente equiparó la comisión por omisión a la acción⁶⁰. La tipificación de la comisión por omisión en España ya era conocida por la doctrina española anterior a la Codificación, y la corriente doctrinal que sostenía la admisión de este tipo de omisión surgió en época romana⁶¹. Por lo tanto, esta regulación existió no por influencia del Derecho extranjero, sino por la tradición jurídica existente en España. Por su parte, la gran similitud en el tratamiento penal entre la comisión por omisión y la acción positiva ya se había sostenido por la doctrina española anterior a la Codificación. Además, la historiografía no encontró regulación parecida en ningún Código contemporáneo ni en la doctrina extranjera⁶². Por ello, ni el Derecho extranjero ni la doctrina de origen foráneo influyeron en el contenido existente en el Código español sobre esta cuestión.

⁵⁶ Lo único que se indicó es que este artículo 2 no contenía toda la parte del artículo del Proyecto que decía “o con conocimiento de exponerse a violar la ley”, y se dijo que esa supresión pudo deberse a la eliminación en el artículo 1 del Proyecto de “a sabiendas”; Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 260.

⁵⁷ Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 261-265.

⁵⁸ En este sentido, Lardizábal entendía que los actos internos nunca debían castigarse. Por su parte, Vadillo dijo que la autoridad civil no debía de intervenir ni en los actos internos, ni en las opiniones, deseos ni intenciones; Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 264.

⁵⁹ La única opinión contraria al seguimiento de dicha teoría se expresó por el Colegio de Abogados de Granada en relación con el primero de los requisitos indicados; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 273-275.

⁶⁰ Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 266 y 268.

⁶¹ Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 267.

⁶² Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 268-269.

Al ocuparse el Código español del *iter criminis*, el cuerpo normativo español le dedicó el triple de artículos de los que le dedicó el Código francés a esta cuestión. Además, el Código de 1822 no incluyó las formas imperfectas de comisión en la culpa ya que entendió que la proposición, la conjuración y la tentativa existían en delitos y no en imprudencias⁶³. Esta regulación se ha justificado en la influencia recibida según el contenido existente en Códigos penales extranjeros, puesto que los mismos castigaron la tentativa “tan solo en las infracciones más graves”⁶⁴. Esta es la razón por la que la historiografía ha opinado que las estipulaciones españolas se basaron en el Derecho codificado en el extranjero y no en el Derecho existente en España.

El pensamiento y la resolución de delinquir fueron regulados en el Código español. En el mismo se indicó que no era punible una decisión interna cuando no había tenido reflejo en ningún acto exterior, pero las personas que habían tomado esa decisión interna estarían sujetas a “la vigilancia especial de las autoridades” en algunos casos⁶⁵. El origen de este precepto español se ha encontrado en Filangieri debido a la defensa de la finalidad preventiva del Derecho penal⁶⁶, por lo que su existencia se debió a la influencia de la doctrina extranjera y no a la influencia de Código extranjero alguno o del Derecho español.

El Código de 1822 recogió la conjuración para delinquir, y el uso de la palabra “conjuración” fue criticado por algunos parlamentarios. Sin embargo, la persistencia de este vocablo se debió a que varios diputados defendieron abiertamente su conveniencia, y su principal argumento fue la utilización del mismo en el Derecho español, en el sentido de que la conjuración suponía un juramento previo para la comisión de delitos⁶⁷. Como puede verse, la persistencia de ese término para hacer referencia a esa forma de actuar se debió a la influencia del Derecho español y no a la adopción de una palabra igual o similar existente en el extranjero.

La forma de castigar la proposición y la conjuración también se debatió antes de que se aprobase su redacción definitiva. Esta regulación fue objeto de debate, pues los defensores de la regulación del Proyecto de Código quisieron separarse expresamente del contenido del Derecho español sobre esta cuestión⁶⁸. Finalmente se aprobó el contenido existente en el Proyecto, por lo que acabó triunfando el criterio según el cual el Derecho español no tenía que influir en el contenido del Código español.

La regulación existente sobre la tentativa en el Proyecto se vio influenciada por dos fuentes jurídicas procedentes del extranjero. Por lo que se refería a la definición de lo que se entendió por tentativa, la influencia que recibió el Código español en este

⁶³ Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 291.

⁶⁴ Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 291-292.

⁶⁵ Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 292-294.

⁶⁶ Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 294-296.

⁶⁷ Los diputados en cuestión fueron los siguientes: Romero Alpuente, Calatrava, Cepero, Vadillo y Zapata; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 299-301.

⁶⁸ Hasta donde se sabe, el diputado que defendió el tenor del Proyecto fue Calatrava, mientras que los que propusieron cambiar la regulación del mismo fueron Gil de Linares, Puchet y Millá. Lo que defendió Calatrava fue la excepcionalidad en la punición de la proposición y de la conjuración; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 302-304.

punto fue la de Bexon⁶⁹. Sin embargo, cuestión distinta fue la de la influencia recibida respecto a la determinación de la pena a imponer a los condenados por tentativa. Ello se debe a que no se ha afirmado categóricamente si la fuente que inspiró el contenido sobre esta cuestión fue la del Código francés o la de Filangieri, aunque la bibliografía existente se inclinó por sostener que dicha influencia procedió de Filangieri⁷⁰. En cualquier caso, parece ser que el Derecho español no tuvo en cuenta el Derecho contenido en el Código francés a este respecto, aunque sí recogió el parecer de dos autores extranjeros.

La regulación de la tentativa sufrió, en su proceso de redacción y aprobación, numerosas modificaciones⁷¹. Entre ellas, la más destacable fue la relativa al castigo previsto para los condenados por tentativa, puesto que la pena finalmente prevista se vio muy reducida en comparación con la prevista en el Proyecto⁷². Si la regulación del Proyecto estaba influenciada en este aspecto por Filangieri, la modificación de este contenido del Proyecto provocó el distanciamiento entre la opinión de Filangieri y la sanción recogida finalmente, así que la influencia del autor citado disminuyó considerablemente en el contenido del Código español.

Los actos llevados a cabo para preparar o comenzar la ejecución de un delito fueron castigados siguiendo el sistema acumulativo de las penas, cuando el Derecho español existente hasta entonces establecía un sistema agravatorio en esos casos⁷³. Por eso puede afirmarse que el Derecho español anterior no influenció el contenido de esta regulación en el Código de 1822.

Sobre la regulación de la autoría y participación en el Código español, la historiografía destacó la minuciosidad y amplitud de su regulación. En el ámbito normativo, la historiografía no encontró semejanza alguna entre la regulación existente en el Código español y la existente en el francés o en otros Códigos extranjeros. Sin embargo, sí que se señaló que ese casuismo español ya existía en el ámbito doctrinal, concretamente en las obras de Bexon⁷⁴. Los legisladores no basaron el contenido del Código español en el francés precisamente para separarse de las estipulaciones de éste, porque los diputados españoles quisieron facilitar con ese casuismo la existencia del

⁶⁹ En este sentido, la redacción existente en el artículo 5 del Proyecto español se consideró que era “extraordinariamente parecida” a la existente en una obra de Bexon cuando éste dio su definición de “tentativa”; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 306-307.

⁷⁰ Sobre esta cuestión, Casabó dijo que “seguía la misma línea marcada por el Código penal francés en su artículo 2º”, aunque el mismo autor dijo posteriormente que no creía que se tratase de “un puro mimetismo respecto de la legislación gala”, sino que Casabó creía que esa postura fue tomada de Filangieri porque el diputado Rey hizo referencia a los principios de Filangieri para contestar a una crítica que se había hecho a la pena contenida en el Proyecto; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 310-311.

⁷¹ Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 307-308.

⁷² Dicha pena empezó por rebajarse a la mitad de la pena establecida para el delito intentado. Como algunos diputados siguieron considerando esa pena excesiva, la pena volvió a reducirse hasta acabar fijando un margen entre la cuarta parte y la mitad de la pena establecida para el delito intentado; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 312-313.

⁷³ Así lo afirmaron algunos diputados en el momento de la discusión de esta disposición; Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 314.

⁷⁴ El Proyecto de Bexon se tuvo en cuenta por los legisladores españoles para determinar los diferentes supuestos de autoría y participación; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 321-323 y 328-331.

Jurado y que el Jurado juzgase los delitos dentro de la más escrupulosa legalidad⁷⁵. Con ello, el Código francés tampoco influyó en el contenido recogido en el Código español sobre esta cuestión, pero sí que lo hizo la doctrina jurídica extranjera.

Al estudiarse los tipos de delincuentes recogidos en el Código de 1822, no se han encontrado ni cuerpos normativos ni obras doctrinales que contuviesen una regulación que se pareciese a la establecida en el Código español⁷⁶. Si se tiene en cuenta que el Derecho español anterior no tenía una regulación unitaria sobre la autoría y participación⁷⁷, se puede afirmar que este contenido del Código español no estuvo inspirado ni por fuentes jurídicas extranjeras ni por fuentes jurídicas españolas.

El artículo que el Código español dedicó a definir quiénes serían considerados autores de delito o culpa tenía antecedentes en la obra de Bexon, ya que varios de los supuestos recogidos en el precepto español se encontraban fijados en la normativa del Proyecto de Bexon; ese motivo es el que llevó a considerar que el Código de 1822 se basó en el Proyecto de Bexon⁷⁸, por lo que parece que la doctrina extranjera informó el contenido del primer Código penal español en esta materia, cosa que no hizo el Código francés.

En relación con la complicidad, en el Código francés sólo se recogieron “las formas de complicidad y encubrimiento”, mientras que el Proyecto de Bexon solamente trató de los fautores, incluyendo en su contenido los supuestos de encubrimiento⁷⁹. El contenido del Código español sobre la complicidad tuvo presente tanto el Código penal francés como el Proyecto de Bexon⁸⁰. Por lo tanto, la influencia de estas dos fuentes jurídicas extranjeras se dio por segura.

La influencia de estas dos fuentes jurídicas extranjeras también se dio en la pena que debería de imponerse a los cómplices al establecer una equiparación punitiva de éstos con los considerados autores⁸¹. Sin embargo, esta influencia solamente se dio en el Proyecto de Código español, puesto que el texto finalmente en vigor dejó de establecer

⁷⁵ Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 324. En cuanto a la existencia del Jurado en España y en Francia, más adelante se verá que los legisladores españoles dijeron expresamente que quisieron separarse del régimen jurídico existente para el Jurado francés; vid infra pp. 34-35.

⁷⁶ Concretamente, Casabó mencionó la regulación contenida en el Código penal francés y en el Proyecto de Bexon. En el mencionado Código sólo se recogieron “las formas de complicidad y encubrimiento”, mientras que el referido Proyecto solamente trató sobre los fautores, incluyendo en su contenido los supuestos de encubrimiento; Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 325.

⁷⁷ Así lo dijo el diputado Puchet; Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 323.

⁷⁸ Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 333-334.

⁷⁹ *Vid supra*.

⁸⁰ El artículo 14 del Código español es el que se encargó de definir los supuestos de complicidad. Dicho precepto constaba de cuatro apartados, y la historiografía fue capaz de especificar las influencias recibidas en el contenido de tres de esos apartados de la siguiente forma:

- El Código francés inspiró el contenido de los epígrafes 1 y 2 del precepto español, aunque el contenido del cuerpo normativo francés era más amplio que el existente en el primer epígrafe del español puesto que aquél también consideró como cómplices a los que cooperasen en los actos simplemente preparatorios, cosa que no recogió el Código español.

- El Proyecto de Bexon influyó en el contenido del tercer epígrafe del artículo 14 español (Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 339-346).

⁸¹ Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 347.

el mismo castigo para los cómplices que para los autores, y por ello el contenido del Código de 1822 no recibió ninguna influencia exterior con respecto a este punto.

Dentro de la regulación del Código español sobre la autoría y participación, este cuerpo normativo también indicó quiénes serían considerados auxiliadores y fautores. Tras la comparación de este contenido con el existente en otras fuentes jurídicas, se llegó a decir que podría haberse dado el caso de que gran parte de ese contenido se basase en Bexon⁸². Por eso cabría decir que el contenido de las obras de este autor podría haber influido en gran medida en la regulación del Código español, concretamente en la delimitación de las personas que serían consideradas auxiliadores y fautores.

La última materia regulada en relación con la autoría y participación fue la determinación de los sujetos que serían considerados receptadores y encubridores. Su regulación refleja que una parte del mismo podría haber sido influenciado tanto por el Proyecto de Bexon como por el Código francés de 1810⁸³. En consecuencia, el Código penal francés sí pudo influir con respecto al encubrimiento y la receptación, aunque no fuese la única fuente jurídica extranjera que pudiera inspirar el Código español.

En la discusión sobre la institución del Jurado francés, la Comisión dijo que el régimen jurídico que tenía en Francia era una de las pruebas más manifiestas del despotismo de Napoleón, por cuanto se habían extraído muchas causas de su conocimiento, dejándolo muy debilitado en su funcionamiento para que pudieran ser vistas por tribunales elegidos a voluntad del Gobierno⁸⁴.

La historiografía no albergó dudas en que tanto España como Francia implantaron el Jurado por influencia del pensamiento ilustrado⁸⁵. Francia lo implantó antes que España, y de la discusión que hubo sobre el Jurado en el seno de la Comisión puede verse que la existencia de esta institución en el Código francés influyó en la existencia del mismo en España y en la diferenciación del régimen jurídico español en comparación con el francés⁸⁶. Por ello, la influencia del Código francés en el español existió para la creación de la institución del Jurado, pero no para que se estableciese el mismo régimen jurídico que el francés.

⁸² Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 349-351.

⁸³ Los casos de encubrimiento y receptación fueron recogidos en el artículo 17 del Código de 1822. Dicho precepto estuvo compuesto por dos apartados, y el contenido del segundo fue el que parece que estuvo inspirado en el Proyecto de Bexon y en el Código francés de 1810; Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 355.

⁸⁴ Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 230

⁸⁵ Concretamente, esta influencia se basó fundamentalmente en Beccaria cuando éste trató sobre el arbitrio judicial y la división de poderes; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 228-229.

⁸⁶ Los diputados españoles pretendieron que el Jurado español fuese diferente al francés, porque el Jurado español se presentó como “defensa frente al despotismo, (despotismo) representado por el odiado Napoleón”; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 230-231.

El sistema punitivo del primer Código penal español tuvo por finalidades la intimidación y la corrección, aunque aquélla predominó sobre ésta⁸⁷. La intimidación se buscó a través de la prevención general y la especial, si bien la prevención general fue la que prevaleció. Por su parte, la corrección se pretendió conseguir a través de la rebaja de penas a aquellos delincuentes que mostrasen arrepentimiento.

La finalidad punitiva de la prevención general ya existía durante el Antiguo Régimen y fue la finalidad predominante en la Europa occidental de esa época; además, los autores ilustrados siguieron defendiéndola y consideraron que tenía que prevalecer sobre la prevención especial⁸⁸. En el Código español, se ha considerado que el mejor ejemplo de la finalidad preventiva general fue la regulación de la ejecución de la pena de muerte, y se demostró que este contenido se había basado en la doctrina de Bentham⁸⁹. Asimismo, se dijo que quizá parte del contenido del Proyecto de Bexon sobre esta cuestión se tuviese en cuenta en la redacción de numerosos artículos del Código español⁹⁰. Con lo dicho se demuestra que algunas partes del Código español tuvieron muy en cuenta la doctrina jurídica extranjera a la hora de recoger la finalidad preventiva general en el articulado, pero la finalidad preventiva general del Derecho penal ya existía en España de forma muy señalada. Por lo tanto, la finalidad preventiva general presidió el tipo de finalidad de las penas en el sistema punitivo español, pero no se ha demostrado que se debiera a la influencia de fuentes jurídicas extranjeras salvo en partes puntuales del contenido del Código de 1822 sobre esta materia.

Además de la prevención, la corrección de los reos fue la segunda finalidad de la pena prevista en el primer Código penal español. Esta finalidad de la pena ya había sido prevista por los criminalistas del Humanismo. Sin embargo, en el ámbito doctrinal fueron los autores ilustrados los que de forma generalizada incluyeron la corrección como una de las dos finalidades de la pena junto con la de prevención⁹¹; en el caso español, Lardizábal fue el mejor ejemplo de ello⁹². La historiografía no ha afirmado

⁸⁷ Este fue el criterio predominante entre los diputados que participaron en la elaboración del Código penal español, y así lo expresaron diputados como Castrillo, Rey o Calatrava entre muchos otros; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 360-361, 367-368.

⁸⁸ Antón Oneca, J., “Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración”, *Revista de Estudios Penitenciarios* 165 1964, pp. 420-424; Sainz Cantero, J., “El informe de la Universidad de Granada sobre el proyecto que dio lugar al Código penal de 1822”, p. 514; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 361-365. En la España del Antiguo Régimen, el mejor ejemplo del carácter predominante de la finalidad preventiva general fue la Pragmática de Felipe V y de Carlos III, según la cual tenía que castigarse con pena de muerte los hurtos cometidos en la Corte o a cinco leguas. Por lo que respecta a la opinión ilustrada sobre la prevención general, la prevalencia de esta finalidad sobre las demás se podía ver en Beccaria, Filangieri, Bexon y Bentham.

⁸⁹ Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 368-371.

⁹⁰ Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 371.

⁹¹ Entre la doctrina extranjera, la historiografía destacó a Bexon puesto que en su Proyecto dedicó un capítulo a regular la trascendencia de la corrección en la duración de la condena, y en la Introducción de su obra dijo expresamente que “la pena debe de tener por objeto esencial la reforma del culpable y su enmienda” para que “la ejecución de la pena” se dirigiese en ese sentido; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 16-18, 366-367.

⁹² Sobre Lardizábal, *vid* sobre todo Alonso Pacheco, J., “El pensamiento penológico de Lardizábal”, *Revista de Estudios Penitenciarios* 1953 pp. 64-71; Blasco, F., *Lardizábal. El primer penalista de la América española*, México 1957; Rivacoba y Rivacoba, M. de, *Lardizábal, un penalista ilustrado*, Santa Fe, 1964; Antón Oneca, J., “El Derecho penal de la Ilustración y D. Manuel de

nada sobre la posible influencia de fuentes jurídicas extranjeras en el establecimiento de la finalidad correctora en el Código español. Sin embargo, si se tiene en cuenta la gran influencia que ejerció la teoría de Bexon en el Código español, y si se tiene en cuenta que las fuentes jurídicas españolas existentes hasta entonces habían hecho prevalecer la finalidad preventiva, es posible que se diera una influencia doctrinal extranjera en el Código de 1822 en lo que respectaba a la existencia de la finalidad correctora de los condenados.

La historiografía trató sobre los motivos por los que la pena de marca dejó de existir en el Código finalmente aprobado. La Comisión redactora consideró necesario eliminarla por tres motivos: 1) porque la mayoría de los informantes se mostraron contrarios a su existencia, 2) porque la doctrina jurídica extranjera –al igual que Marcos Gutiérrez entre los españoles- se mostró en contra de su persistencia, y 3) porque la normativa extranjera ya no recogía esta pena. Al hacer referencia a la doctrina extranjera, la historiografía cree que la Comisión no se refirió a la teoría de Bentham, Filangieri o Bexon, puesto que éstos estaban a favor de la existencia de la pena de marca contra los reincidentes⁹³.

Como puede apreciarse, el contenido del Código de 1822 abandonó el contenido del antiguo Derecho español sobre esta materia, pero la desaparición de la pena de marca en el Código no se debió a la influencia de los tres autores extranjeros indicados.

El Código penal español dedicó un capítulo entero a los supuestos de disminución de las penas para aquellos condenados que se hubiesen corregido. El estudio de dicho capítulo ha permitido afirmar que la existencia y el contenido de este capítulo se basaron en gran parte en la obra de Bexon⁹⁴. Por lo que respecta a las fuentes normativas, Casabó llegó a decir que “resulta difícil encontrar texto positivo alguno en el que se conceda tanta relevancia a la corrección del delincuente como el texto que comentamos”⁹⁵. En definitiva, el contenido del Código español en esta cuestión se vio inspirado por lo recogido en la doctrina jurídica extranjera, pero no por el contenido del Código francés de 1810 ni por el de otros Códigos extranjeros.

El Código español estableció las causas de extinción de responsabilidad⁹⁶. Al hablar de la muerte como posible causa de extinción de responsabilidad, el Código estableció que la misma no siempre era causa de extinción de responsabilidad; un ejemplo de ello era la privación de sepultura en cementerio público y señalización de su localización a los condenados por delitos de traición y parricidio⁹⁷. Una vez más, se

Lardizábal”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, 174 (1966), tomo I pp. 587-626; del mismo autor, “Estudio preliminar al “Discurso sobre las penas” de Lardizábal”, *Revista de Estudios Penitenciarios* 75 (1967) y Fraile, P., “El pensamiento penológico del setecientos español: D. Manuel de Lardizábal”, *Pedralbes. Revista d’Història Moderna* 6 1986.

⁹³ Sainz Cantero, “El informe de la Universidad de Granada sobre el proyecto que dio lugar al Código penal de 1822”, p. 535; Lasso Gaité, *Crónica*, pp. 85, 87-88.

⁹⁴ Hasta tal punto es así que el capítulo XII del Proyecto de Bexon reguló la rebaja de las penas debido a la corrección del delincuente; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 372-373.

⁹⁵ Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 374.

⁹⁶ Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 379.

⁹⁷ Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 382-384

descubrió que Bexon había redactado un artículo muy similar en su Proyecto, y de ahí que se afirmase que dicho autor influyó en el contenido del Código español⁹⁸. En consecuencia, el Código francés de 1810 no fue la fuente jurídica extranjera que influyó en el contenido del Código español, sino la doctrina jurídica no española.

El Código penal de 1822 reguló el ejercicio del indulto. A pesar de que muchos parlamentarios ni siquiera eran favorables a la existencia del indulto, la Constitución de 1812 le reconoció al rey la potestad de conceder indultos según las leyes, por lo que, en cumplimiento del texto constitucional, la regulación de dicha institución tuvo que establecerse y esta regulación se hizo en el primer cuerpo normativo penal que se aprobó en aquella época –siendo además el cuerpo normativo más importante dentro de la jerarquía de las normas de Derecho penal-⁹⁹. Aquellos diputados tenían la misma opinión sobre el indulto que los autores ilustrados más importantes¹⁰⁰, pero ello no obstó para que el indulto acabase existiendo y para que se regulase su régimen jurídico en el Código de 1822. Por lo tanto, la existencia del indulto en España demuestra que el Código español no vio influenciado su contenido por lo establecido en fuentes jurídicas extranjeras.

La regulación del indulto fue considerada minuciosa, y esa minuciosidad se justificó en el interés por limitar lo máximo posible los casos y la forma de conceder indultos¹⁰¹. En este sentido, uno de los artículos que regulaba el ejercicio del indulto tuvo por objeto la forma de proceder para solicitar indulto particular en delitos que pudieran recibirlo. Al comparar el contenido de ese precepto con otras fuentes jurídicas, la historiografía afirmó la posibilidad de que ese artículo se basase en la teoría de Filangieri¹⁰². En definitiva, a fecha de hoy se sabe que la pervivencia del indulto en España no se debió a la influencia de la doctrina jurídica extranjera. Sin embargo, una parte del contenido del Código español sobre el indulto sí que se basó en uno de los autores extranjeros que se mostraron críticos con el indulto –aunque esto pudiese resultar contradictorio-, y la adopción de esta opinión en España sirvió como limitación al ejercicio de la concesión de indultos.

El Código de 1822 incluyó en su contenido la rehabilitación de los condenados. Según la Constitución de 1812, todo condenado a una pena aflictiva o infamante se veía privado de la ciudadanía española, y la única forma de recuperarla y de recuperar los

⁹⁸ Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 385-386.

⁹⁹ La Comisión encargada de la elaboración del Código mostró su desacuerdo en la misma Exposición del Proyecto de Código penal sobre la existencia del indulto. En la misma, decía que el indulto tenía los mismos achaques y vicios que el derecho de asilo, y también criticaron el indulto por el despotismo y la arbitrariedad que llevaba implícitos, por lo que la Comisión entendió que el indulto venía a provocar una especie de deslegitimación de las leyes; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 388-389.

¹⁰⁰ Beccaria, Filangieri y Bentham criticaron la existencia del indulto al entender que el mismo suponía una injerencia del poder ejecutivo; Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 388.

¹⁰¹ Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 388-389.

¹⁰² Concretamente, se trataba del artículo 164 del Código español. Para Filangieri solamente podría concederse un indulto en dos casos: 1) cuando esa persona tuviese grandes méritos personales, cuando la realización del hecho hubiese sido por pasión y no por un corazón depravado, o cuando la impunidad presentase un estímulo a la virtud. Y 2) cuando había delinquido una población entera. Esos mismos supuestos fueron tenidos en cuenta en el precepto español indicado; Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 393.

“derechos de ciudadano” era gracias a la rehabilitación¹⁰³. Según la historiografía existente sobre la Constitución de Cádiz, el precepto en el que se estableció el contenido indicado se copió literalmente de un artículo de la Constitución francesa de 1793¹⁰⁴. Por lo tanto, gracias a la bibliografía existente hasta la fecha se sabe que el contenido del artículo de la Constitución española que reguló los casos de pérdida de la ciudadanía se vio muy influenciado por el contenido de una Constitución francesa.

Como la rehabilitación servía para recuperar la ciudadanía que ese tipo de condenados habían perdido, ello podría llevarnos a pensar que el origen de la regulación de la rehabilitación en el Código español se dio gracias a la normativa constitucional francesa, por lo que en este caso la influencia francesa sería muy destacable.

ii. Parte Especial

La gran aportación historiográfica posterior al siglo XIX sobre las influencias recibidas en la Parte Especial afectaba a los delitos de tipo religioso, ya que estos ilícitos siguieron estando regulados en el primer Código penal español. La existencia de este tipo de delitos fue una prueba de la influencia de la tradición y del Derecho existente hasta entonces en los autores del Código de 1822¹⁰⁵. Por ello, la existencia de un capítulo entero dedicado a los delitos religiosos no se debió a la influencia del Código francés en el español, sino a la influencia del Derecho existente hasta entonces en España.

iii. Parte General y Parte Especial

Si se tiene en cuenta todo lo investigado hasta la fecha sobre el contenido del Código de 1822, puede apreciarse que la opinión de la mayoría de autores sobre las influencias recibidas en ese Código cambió a partir de los años sesenta.

Hasta principios de los años sesenta, la historiografía existente clasificó las influencias recibidas en el contenido del Código de la siguiente forma¹⁰⁶:

La mayor influencia recibida fue la procedente del movimiento de la Enciclopedia y de Beccaria¹⁰⁷. La segunda mayor influencia fue la procedente del

¹⁰³ El artículo de la Constitución de 1812 que recogió ese contenido fue el artículo 24.3; Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 401.

¹⁰⁴ Se dijo que el artículo de la Constitución francesa que se copió literalmente fue el artículo 5; Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 402, basándose en Diem, W.M., “Las fuentes de la Constitución de Cádiz”, *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Pamplona 1967.

¹⁰⁵ De hecho, el diputado Toreno llegó a afirmar que la regulación existente en el Código sobre el establecimiento de una religión diferente a la católica apostólica romana era más rigurosa que la existente en Las Partidas, porque según Toreno Las Partidas decían que “cuando incurran en herejía por primera vez, el obispo los llame y trate de disuadirles del error y, si insisten en él, se les quemé”; Antón Oneca, “Historia del Código Penal de 1822”, p. 273.

¹⁰⁶ Esta clasificación fue compartida principalmente por Saldaña y por Puig; Von Liszt, *Tratado de Derecho penal*, pp. 473-474; Puig Peña, *Derecho penal*, pp. 97-98.

movimiento codificador francés iniciado por Napoleón¹⁰⁸. La tercera influencia recibida fue “muy vaga”, y vino “de la nebulosa de ideas y sistemas de Bentham, maestro y educador de nuestros primeros liberales”¹⁰⁹. La cuarta fuente de inspiración de todo el contenido del Código español fue calificada como “mínima”, y fue la procedente de la tradición jurídica española; concretamente, las fuentes jurídicas españolas que inspiraron el contenido del Código de 1822 fueron “algo del Fuero Juzgo y las Partidas”¹¹⁰.

Según la historiografía del período mencionado, la inspiración del contenido del Código de 1822 provino de fuentes doctrinales y normativas. Todas estas fuentes doctrinales tuvieron origen extranjero, mientras que las fuentes normativas de procedencia española tuvieron más peso que las doctrinales españolas en el contenido del Código. Por ello, las fuentes sobre las que se basó el contenido del Código de 1822 fueron en su gran mayoría las que tenían origen extranjero; de entre éstas, la fuente normativa más influyente en el Código español fue el Código francés de 1810, pero esta fuente del Derecho no fue la más influyente porque tuvo más peso la doctrina jurídico-filosófica ilustrada. En consecuencia, la historiografía atribuyó al Código francés una influencia secundaria en el Código español, y la historiografía consideró que la influencia procedente de las fuentes normativas españolas fue residual.

¹⁰⁷ Von Liszt, *Tratado de Derecho penal*, pp. 473-474. En relación a esta influencia, Jiménez de Asúa y Puig afirmaron que Beccaria, Lardizábal, Montesquieu, Filangieri, Diderot, Morlet y Helvetius tuvieron mucho peso en los debates parlamentarios de aquellas Cortes; Jiménez De Asúa, L., *Tratado de Derecho penal*. Tomo I. 5ª edición. Buenos Aires, 1950, pp. 757-758 y Puig Peña, *Derecho penal*, p. 97; Lasso Gaité, *Crónica*, p. 150 al hacer referencia a la opinión de Juan del Rosal, porque éste indicó la gran influencia de los penalistas enciclopedistas en los diputados españoles en detrimento del “sentido histórico del pensamiento penal español”; Baró Pazos, “Historiografía sobre la Codificación del Derecho penal en el siglo XIX”, p. 25.

¹⁰⁸ Von Liszt, *Tratado de Derecho penal*, pp. 473-474. Sobre la inspiración del Código de 1822 en la Codificación penal napoleónica, Puig argumentaba su existencia en que la Comisión redactora afirmó en el Preámbulo del Proyecto y en las intervenciones parlamentarias que la Comisión se había basado en los Códigos más prestigiosos de Europa, y el mismo Puig dijo que la Comisión confesó “que tomó particular influjo del Código francés”; Puig Peña, *Derecho penal*, p. 97. En cualquier caso, Jiménez de Asúa tuvo la misma opinión que estos dos autores y la basó en una afirmación de Pacheco, según el cual el Código de 1822 tenía “en él algo del Fuero Juzgo y de las Partidas, envuelto con el carácter del código de Napoleón”; Jiménez de Asúa, *Tratado*, p. 757.

¹⁰⁹ En la obra de Von Liszt adicionada por Saldaña, la afirmación sobre la influencia de Bentham en los liberales españoles se basó en la opinión de Romero Girón. Sobre la influencia de Bentham en el Código de 1822, Puig y Jiménez de Asúa solamente añadieron que Salillas afirmó que Bentham fue el tratadista que más se apercibió; Von Liszt, *Tratado de Derecho penal*, pp. 473-474; Puig Peña, *Derecho penal*, p. 97 y Jiménez De Asúa, *Tratado*, p. 757.

¹¹⁰ La obra de Von Liszt, la de Puig y la de Jiménez de Asúa indicaron que la información sobre la influencia del Fuero Juzgo y Las Partidas en el primer Código penal español procedía de la opinión de Pacheco; Von Liszt, *Tratado de Derecho penal*, pp. 473-474; Puig Peña, *Derecho penal*, p. 97 y Jiménez de Asúa, *Tratado*, p. 757. Por su parte, Baró expresó la misma opinión que los tres autores citados, y Baró basó su opinión en que Salillas indicó el parentesco de Manuel de Lardizábal con Miguel de Lardizábal, pues éste fue “miembro de la primera Regencia durante la guerra de la Independencia y Ministro de Fernando VII entre los años de 1814 y 1820”. Por lo tanto, esto fue lo que provocó que la teoría de Lardizábal fuese puesta en entredicho por los miembros de la Comisión redactora del Proyecto; Baró Pazos, “Historiografía sobre la Codificación del Derecho penal en el siglo XIX”, p. 26

Con el paso del tiempo, los estudios sobre el Código de 1822 aumentaron considerablemente, y se puede observar que el grueso de la opinión sostenida por la historiografía mencionada siguió manteniéndose excepto en tres cuestiones: la efectiva influencia de Bentham en el contenido del Código español, los concretos autores que inspiraron el contenido del Código de 1822 y la influencia de la doctrina jurídica española en el Código de 1822.

Sobre la primera cuestión, la mayoría de la historiografía entendió que la aportación de Bentham al contenido del Código fue mucho más importante de lo que se había creído hasta entonces¹¹¹. En cuanto a la segunda cuestión, además de esta importante influencia de Bentham, también se afirmó que la doctrina que tuvo mayor influencia en el contenido del Código fue la de Filangieri y la de Bexon¹¹². Con ello, la influencia directa que se le acabó atribuyendo a la teoría de Beccaria¹¹³ en el Código español fue menor que anteriormente, pues la teoría de Beccaria fue muy citada por los diputados¹¹⁴ pero su efectiva influencia no fue tan notable como la de Filangieri o la de Bexon; en cualquier caso, es cierto que Filangieri fue considerado como un autor ilustrado¹¹⁵, y por lo tanto el mismo basó su teoría en cierta medida en la de Beccaria.

¹¹¹ Tomás y Valiente, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, p.103; Sainz Cantero, “El informe de la Universidad de Granada sobre el proyecto que dio lugar al Código penal de 1822”, pp. 512-514; Rivacoba y Rivacoba, M., *Lardizábal, un penalista ilustrado*, Santa Fe, 1964, p. 93; Baró Pazos, “Historiografía sobre la Codificación del Derecho penal en el siglo XIX”, pp. 25-26 o Scandellari, S., “Alcune note sull’influenza di Jeremy Bentham nel codice penale spagnolo del 1822”, *Bolletino dell’ Archivio Storico Sardo di Sassari*, 10 (1984), pp.127-181. Especialmente interesante en este sentido resulta el estudio de Torijano Pérez, E., “Salamanca, Toribio Núñez, Jeremy Bentham y el derecho penal: el Informe de la Universidad de Salamanca sobre el proyecto de Código penal de 1822”, pp. 259-310. Además de estos autores, según Lasso habría que añadir a Salillas, Barbero Santos y Jiménez de Asúa; Lasso Gaité, *Crónica*, p.51. En este sentido, Salillas indicó que Bentham fue el tratadista más mencionado en los debates parlamentarios, y señaló que en España Bentham fue el autor “más traducido, más interpretado, más comentado, más citado y más leído”; Salillas, R., *Evolución penitenciaria en España*. Volumen II, Madrid 1918 pp. 259-260. Como puede apreciarse, todos ellos coincidieron en señalar que la principal influencia fue la de Bentham, aunque también se citasen a otros autores. Antón y Casabó precisaron aún más esta afirmación al entender que la influencia de Bentham se dio fundamentalmente en materia de penas, concretamente en la finalidad preventiva general de la pena, y sobre esto Silva Forné añadió que los artículos del Código que más demostraron la influencia benthamiana en el Código español fueron los artículos 38 a 42 y 46; Antón Oneca, “Historia del Código Penal de 1822”, p. 271; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 119 y 126, y Silva Forné, “La Codificación penal y el surgimiento del Estado liberal en España”, pp. 272-273.

¹¹² Baró Pazos, “Historiografía sobre la Codificación del Derecho penal en el siglo XIX”, pp. 25-26. Por lo que respecta a Bexon, se ha dicho que la influencia del mismo se extendió a lo largo de todo el Título Preliminar del Proyecto, hasta el punto de que partes del contenido de muchos artículos del Proyecto fueron “inspiración casi literal” del Proyecto de Bexon; Casabó Ruiz, *El Código penal*, pp. 119 y 122-126. En cuanto a Filangieri y su influencia en España, *vid* Lalinde Abadía, J., “El eco de Filangieri en España”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984), pp. 477-522.

¹¹³ Sobre la teoría de Beccaria, *vid* sobre todo Tomás y Valiente, F., “*De los delitos y de las penas*” de Cesare Beccaria. Introducción, Madrid, 1969 y Rivacoba y Rivacoba, M. de, “Un discípulo español de Beccaria desconocido en España”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* número 6 (1996) pp. 953-1002;

¹¹⁴ Según Salillas, Beccaria fue el segundo autor más citado en los debates parlamentarios solamente por detrás de Bentham; Antón Oneca, “Historia del Código Penal de 1822”, p. 270. *Vid* Zaffaroni, “La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria sobre la política criminal en el mundo”.

¹¹⁵ Sainz Cantero, J., “El informe de la Universidad de Granada sobre el proyecto que dio lugar al Código penal de 1822”, pp. 512-513; Sánchez González, M. D. de M., “Historiografía penal española

Por último, la historiografía reconoció expresamente que la doctrina jurídica existente en España siguió influyendo en el contenido del Derecho penal español, por lo que el contenido del Código de 1822 también se basó en “los autores romanistas vigentes en las universidades” aunque en menor medida que en la doctrina indicada en los párrafos anteriores¹¹⁶.

En consecuencia, estas opiniones modificaron la clasificación inicial en tres sentidos. En primer lugar, se le reconoce a Bentham mucha mayor aportación de la que se había reconocido inicialmente, hasta el punto de poder pasar a ser una de las dos mayores influencias recibidas en el Código. En segundo lugar, se particulariza la doctrina jurídica adoptada por el Código, desplazando la importancia directa de Beccaria a un segundo plano. Por último, se revaloriza la doctrina jurídica española, constatando su efectiva influencia en el Derecho codificado en 1822, y dándole mayor predicamento que a las normas del Fuero Juzgo y Las Partidas (aunque sin llegar a alcanzar el valor de las doctrinas de Bentham, Bexon o Filangieri).

La influencia recibida en el Código de 1822 fue tanto de origen doctrinal como de origen normativo. La mayor influencia fue la de origen doctrinal, destacando que el origen de la doctrina más influyente en el contenido del Código fue la extranjera, aunque no exclusivamente francesa, mientras que la influencia de la doctrina española existió, pero en todo caso fue menor que la extranjera. Por lo que se refiere a la influencia de la normativa, los Códigos liberales europeos fueron tenidos en cuenta por los diputados españoles, y entre esos Códigos el que más inspiró el contenido del Código español fue el francés de 1810; sin embargo, la efectiva influencia del Código francés fue siempre inferior a la influencia doctrinal de origen extranjero. En cuanto a la normativa existente en España hasta entonces, toda la historiografía opinó que fue la fuente del Derecho que menos se tuvo en cuenta en el contenido del Código penal de 1822.

III. Conclusiones

Por lo que respecta a las influencias recibidas en el Código de 1822, la Parte General del Código de 1822 fue el apartado más tratado por los autores respecto a las posibles influencias recibidas, por lo que todo lo que tiene que ver con la teoría del delito y de la pena ha sido objeto de cuidadoso estudio por parte de la historiografía en cuanto a sus fuentes inspiradoras. De lo dicho puede entenderse que el estudio de las influencias recibidas en el contenido de la Parte Especial no ha merecido toda la atención que debería por parte de los estudiosos.

(1808-1870): la Escuela Clásica Española”, *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, Madrid, 2007, p. 70.

¹¹⁶ Casabó Ruiz, *El Código penal*, p. 126. A lo largo de este artículo pueden verse todas las instituciones del Código en las que la doctrina ha encontrado reminiscencias de la tradición jurídica española.

La influencia francesa en el Código de 1822 puede estudiarse en tres ámbitos diferentes: en relación con la idea de redactar y promulgar un Código penal liberal, en relación con la estructura del contenido de ese Código y en relación con el origen del contenido del Código. Si se sigue este orden, puede concluirse diciendo que la influencia francesa recibida en el primer Código penal español fue decreciente, pues la mayor inspiración recibida del modelo francés afectó a la idea de elaborar y promulgar un Código de tipo liberal; la estructura que siguió el Código de 1822 fue similar a la del Código francés aunque con diferencias notables, y donde hubo mayor influencia de una fuente jurídica diferente al Código francés fue en el contenido recogido en el Código de 1822.

La idea de redactar y poner en vigor un Derecho penal siguiendo el modelo del Código de corte liberal se basó indudablemente en el modelo de Código penal que existía en Francia.

Si se tiene en cuenta el ámbito estructural o formal del Código de 1822, según los investigadores el Derecho penal español del Código solamente se vio influenciado por la estructura o forma seguida en el Código de 1810, en el orden de exposición de los diferentes delitos castigados en el Código. Ni la inclusión de un Título Preliminar fue una novedad en el Derecho español, ni la existencia de un apartado dedicado a las faltas pasó al primer Código penal español. Si no hubo más influencias francesas en la estructura de los tipos de ilícitos existentes en España fue porque así quisieron evitarlo expresamente los redactores del Código con el fin de conseguir un Derecho penal más liberal que el que decían que existía en Francia.

El estudio de la bibliografía existente permite ver que la influencia del Código francés en el contenido del Código de 1822 fue menor de lo que suele creerse. La opinión más extendida entendió que las fuentes jurídicas extranjeras fueron las que más inspiraron el contenido de la Parte General del Código español. Con ello, pueden verse dos cosas: 1) que los diputados españoles conocían bien las fuentes jurídicas extranjeras existentes en aquella época, y 2) que los autores del Código español prefirieron tener en cuenta las fuentes jurídicas extranjeras antes que las españolas. De entre esas fuentes extranjeras, el Código francés tuvo menos peso que la doctrina jurídica de autores de diferentes nacionalidades y que no habían participado activamente en la redacción del Código francés, por lo que la influencia directa del Código francés en el español fue mucho menor que la de los tratadistas extranjeros más conocidos en aquella época. Los autores del Código español conocían el contenido del Código francés y lo tuvieron en cuenta a la hora de elaborar el español, pero en la mayoría de casos este conocimiento no se tradujo en la incorporación de su contenido en el Código español.

Dentro de la Parte Especial del Código de 1822, la historiografía no dudó en afirmar que el contenido del Código francés no influyó en la persistencia de delitos de tipo religioso en el Código español, puesto que el Código francés no los incluyó en su contenido. Para este tipo de conductas delictivas, el origen de la influencia recibida se situó en el Derecho existente hasta entonces en España. El resto del contenido de la Parte Especial merecería que fuese objeto de estudio para constatar si guardó relación con el existente en otros países o con el existente según la doctrina extranjera.

Apéndice bibliográfico

- Alonso Alonso, J. M., “De la vigencia y aplicación del Código penal de 1822”, *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, 1946 pp. 2-15.
- Alonso Pacheco, J., “El pensamiento penológico de Lardizábal”, *Revista de Estudios Penitenciarios* 1953 pp. 64-71.
- Álvarez Alonso, C., “Tendencias generales de la historiografía penal en España desde el siglo XIX”, *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales: atti dell'incontro di studio Firenze - Lucca* 25, 26, 27 maggio 1989, vol. 2 1990 pp. 969-984.
- Álvarez García, F., “Contribución al estudio del Código penal de 1822”, *Cuadernos de Política criminal*, 5 (1978), pp.229 y ss.
- Álvarez García, F., “Relaciones entre la parte general y la parte especial del Derecho Penal”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo LXVI fasc. III, Madrid 1993 pp. 1009-1030.
- Antón Oneca, J.:
- “El Derecho penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, 174 (1966), tomo I pp. 587-626.
 - “Estudio preliminar al “Discurso sobre las penas” de Lardizábal”, *Revista de Estudios Penitenciarios* 75 (1967).
 - “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 18 (1965) pp. 263-278.
- Baró Pazos, J., “Historiografía sobre la Codificación del Derecho penal en el siglo XIX”, *Doce estudios de historiografía contemporánea*, Santander, 1991 pp. 11-40.
- Benito Fraile, E. de, “Nuevas aportaciones al estudio sobre la aplicación práctica del Código Penal de 1822”, *Foro Nueva Época*, nº8/2008, pp.41-68.
- Bermejo Cabrero, J. L., “Sobre la entrada en vigor del Código penal de 1822”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 66 (1996) pp. 967-972.
- Blasco, F., *Lardizábal. El primer penalista de la América española*, México 1957.
- Casabó Ruiz, J. R.:
- *El Código penal de 1822*. Tesis doctoral inédita, Valencia 1968.
 - “La aplicación del Código penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* fascículo II 1979, pp. 333-344.
- Cuello Contreras, J., “Análisis de un informe anónimo aparecido en Sevilla sobre el proyecto de Código penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*; 1977, I, pp. 83-110.
- Fiestas Loza, A., “Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822”, *Revista de Historia del Derecho*, 2-1 (1977-1978), pp. 55-78.
- Fraile, P., “El pensamiento penológico del setecientos español: D. Manuel de Lardizábal”, *Pedralbes. Revista d' Història Moderna* 6 1986.
- González Miranda y Pizarro, J., *Historia de la codificación penal española y ligera crítica del Código vigente*, Madrid, 1907.
- Jiménez de Asúa, L., *Tratado de Derecho penal*. Tomo I. 5ª edición. Buenos Aires, 1950.
- Lalinde Abadía, J., “El eco de Filangieri en España”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 54 (1984), pp. 477-522.
- Lasso Gaité, J. F., *Crónica de la Codificación española. Codificación penal*. Volumen 5-1. Madrid, 1970.
- López Barja De Quiroga, J., Rodríguez Ramos, L., y Ruiz de Gordejuela López, L., *Códigos penales españoles. Recopilación y concordancias*. Torrejón de Ardoz, 1988.
- Masferrer, A.:
- *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del ius commune*. Dykinson, Madrid, 2001.
 - *Tradición y reformismo en la Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*, Universidad de Jaén, 2003.
 - *La inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública en la tradición penal europea y anglosajona. Especial consideración a los Derechos francés, alemán, español, inglés y norteamericano* (galardonado con el Premio Nacional Victoria Kent 2008). Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio del Interior, 2009.
 - “Continuismo, reformismo y ruptura en la Codificación penal francesa. Contribución al estudio de una controversia historiográfica actual de alcance europeo”, *AHDE* 73 (2003), pp. 403-420.

- “El *ius commune* en la historiografía penal española. Una apuesta metodológica de apertura hacia lo supranacional y europeo”, *Studi in onore di Manlio Bellomo*, tomo III 2004, pp. 563-587.
- “La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones iushistórico-penales de carácter metodológico”, *AHDE* 71 (2001), pp. 439-471.
- “La historiografía penal española del siglo XX. Una aproximación a sus principales líneas temáticas y metodológicas”, *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho* 5 (2003), pp. 29-125.
- “La ciencia del Derecho penal en la Codificación decimonónica. Una aproximación panorámica a su contenido y rasgos fundamentales”, *Estudios de Historia de las ciencias criminales en España*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 273-349.
- “Codification of Spanish Criminal Law in nineteenth century a comparative legal history approach”, *Journal of Comparative Law* vol. 4 num. 1 (2009), pp. 96-139.
- “The Principle of Legality and Codification in the 19th-century Western Criminal Law Reform”, *From the Judge’s Arbitrium to the Legality Principle: Legislation as a Source of Law in Criminal Trials* (Georges Martyn, Anthony Musson and Heikki Pihlajamäki, eds.), *Duncker & Humblot*, 2013, pp. 253-293.
- “Spanish Legal History: a need for its comparative approach”, *How to teach European Comparative Legal History*, Lund 2011, pp. 107-142.
- “The Napoleonic Code pénal and the Codification of Criminal Law in Spain”, *Le Code penal. Les métamorphoses d’un modèle 1810-2010. Actes du colloque international Lille/Gand 16-18 décembre 2010. Centre d’Histoire Judiciaire*, 2012, pp. 65-98.
- Puig Peña, F., *Derecho penal. Parte General*. Tomo I, Madrid, 1955.
- Rivacoba y Rivacoba, M. de:
 - “El derecho penal en la Ilustración”, *Doctrina penal* número 42, Buenos Aires, 1988.
 - *Lardizábal, un penalista ilustrado*, Santa Fe, 1964.
 - “Un discípulo español de Beccaria desconocido en España”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* número 6 (1996) pp. 953-1002.
- Rosal, J. del, “Acerca de un supuesto Código penal del siglo XVIII”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid 1943 pp. 614-644.
- Sainz Cantero, J., “El informe de la Universidad de Granada sobre el proyecto que dio lugar al Código penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 20 (1967), fasc. II, pp. 509-538.
- Salillas, R., *Evolución penitenciaria en España*. Volumen II, Madrid 1918.
- Sánchez González, M. D del M., “Historiografía penal española (1808-1870): la Escuela Clásica Española”, *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, Madrid, 2007 pp. 69-129.
- Scandellari, S., “Alcune note sull’influenza di Jeremy Bentham nel código penale spagnolo del 1822”, *Bolletino dell’Archivio Storico Sardo di Sassari*, 10 (1984) pp. 127-181.
- Scandellari, S., “Un tentativo di riforma penale nel secolo XVIII spagnolo. Il “Discurso sobre las penas” di Manuel de Lardizábal”, *Bolletino dell’Archivio Storico Sardo di Sassari*, 9 (1983) pp. 83-151.
- Silva Forné, D., “La Codificación penal y el surgimiento del Estado liberal en España”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2^o época, n^o7 (2001), pp.233-309.
- Tomás y Valiente, F.:
 - *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969.
 - *De los delitos y de las penas” de Cesare Beccaria*. Introducción, Madrid, 1969.
- Torijano Pérez, E., “Salamanca, Toribio Núñez, Jeremy Bentham y el derecho penal: el Informe de la Universidad de Salamanca sobre el proyecto de Código penal de 1822”, Salustiano de Dios, Javier Infante y Eugenia Torijano (coords.), *Juristas de Salamanca. Siglos XV-XX*, Salamanca, 2009, pp. 259-310.
- Torres Aguilar, M., *Génesis parlamentaria del código penal de 1822*. Universidad degli Studi di Messina. Dipartimento di Studi Europei e Mediterranei. Sicania University Press, 2008.
- Von Liszt, F., *Tratado de Derecho penal. Traducido de la 18^a edición alemana y adicionado con la Historia del Derecho penal en España por Quintiliano Saldaña*. Tomo 1^o, 3^a edición. Madrid, 1968.
- Zaffaroni, E. R., “La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria sobre la política criminal en el mundo”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLII, 1989 fascículo II pp. 521-551.